

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Proceso Ejecutivo seguido dentro de proceso declarativo
Nº 110013103-021-2016-00220-00

Revisado el plenario encuentra el despacho que en la primera audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., que se llevará acabo el 5 de febrero de 2019 (fl.160), no asistieron ni la representante legal de **la parte demandante** ni la representante legal de **la parte demandada**.

Dentro del término de ley, ninguna de ellas justificó su inasistencia por lo que debió procederse a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del citado artículo, dando por terminado el proceso de la referencia, pero ello no ocurrió sino que por el contrario se impuso sanción a la actora y se señaló fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el art. 373 Ibidem.

Posteriormente, el apoderado de la ejecutante pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero como no señaló el quantum de la misma para establecer la base gravable, tampoco a ello se accedió.

Frente a tal circunstancia, conviene anotar que el hecho de haberse adoptado una decisión contraria a derecho, la misma no obliga a que se mantenga a pesar de su ejecutoria, dado que los autos, aunque en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la ilegalidad de los autos, señaló que: *"la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"* (auto del 4 de diciembre/81).

"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente" (Casación 28 de diciembre/98).

Siendo así las cosas, se

DISPONE:

1.- **DECLARAR** sin valor y efecto los autos calendados trece de febrero de 2019 (fls.163 y 164) y de toda la actuación procesal surtida con posterioridad y derivada de los mismos.

2.- En consecuencia y en su lugar se ordena la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por darse las provisiones del inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del C.G. del P.

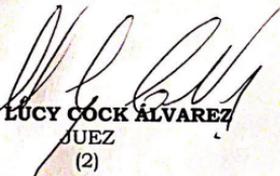
3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **Oficiese.**

Téngase en cuenta, que existe embargo de remanentes por parte del Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad (fls.36 y38.2), lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro a folio 36.2, la prelación de créditos y de embargos. Procedase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. del P.

4.- **DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
_____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA	

AVLR

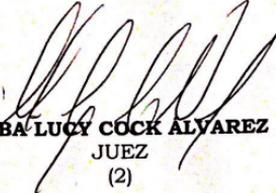
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Proceso Ejecutivo seguido dentro de proceso declarativo
N° 110013103-021-2016-00220-00

Póngase en conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la decisión acá adoptada. Envíese copia del auto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

AVLR